



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OSCAR AGUSTIN SILVA PIZARRO, abogado, domiciliado en Nueva Providencia 1860 oficina 81, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, en representación de doña Maria Teresa Pizarro Letelier, labores de hogar, domiciliada en El Tambo, Parcela 117, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, Sexta región, comunera de la Sucesión Oscar Pizarro Rojas , a SS EXCMA respetuosamente digo :

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 n° 6 de la Constitución Política de la Republica y artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional respecto de los artículos 8 inciso primero de la Ley 17.322 sobre Cobranza Judicial de imposiciones, Aportes y Multas en los Institutos de previsión, en el procedimiento de cobranza laboral substanciado ante el Juzgado de Letras y Familia de San Vicente de Tagua Tagua Rit P-227-2015 dentro del cual se encuentra pendiente resolver un recurso de apelación Rol ingreso Laboral Cobranza 271-2020 seguido ante la ltima Corte de Apelaciones de Rancagua , y de acogerse dicho recurso, en la apelación de la sentencia definitiva que conocerá esa lta Corte , por cuanto dichas normas vulneran las Garantias Constitucionales consagradas en el artículo 19 N°3 en relación al articulo 5 de la Carta Fundamental , según analizamos mas adelante.

En efecto , el precepto legal impugnado dispone lo siguiente :

ARTICULO 8°. *En el procedimiento a que se esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare*

negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO

1. Requerimiento formulado por persona legitimada;

En efecto, mi representada es la parte ejecutada en el juicio Rit P-227-2015 seguido ante el Juzgado de Letras y Familia de San Vicente de Tagua Tagua y recurrente en el recurso de apelación Rol Ingreso Laboral Cobranza 271-2020 seguido ante la IIta Corte de Apelaciones de Rancagua interpuesto en contra de la sentencia del Tribunal A Quo que no dio ha lugar a las excepciones interpuestas.

2. Gestión judicial pendiente ante un Tribunal ordinario o especial;

Como se mencionó, la gestión pendiente corresponde al procedimiento de Cobranza Laboral substanciado ante el Juzgado de Letras y Familia de San Vicente de Tagua Tagua Rit P-227-2015 dentro del cual se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación Rol Ingreso Laboral Cobranza 271-2020 seguido ante la IIta Corte de Apelaciones de Rancagua , de una sentencia definitiva.

Dicho recurso se interpuso contra la sentencia de fecha 27 de julio de los corrientes dictado por el Juzgado de Letras y Familia de San Vicente de Tagua Tagua que no dio ha lugar a las excepciones interpuestas por la ejecutada.

3. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita;

La parte exacta del precepto legal antes señalado cuya declaración de inaplicabilidad se solicita por ser contraria a nuestra carta fundamental es la que señala:

Artículo 8 inciso primero de la ley 17.322. “Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior”.

4. Carácter decisivo del artículo impugnado;

Efectivamente el precepto legal impugnado es decisivo para la resolución de la gestión judicial pendiente, pues lo que se impugna es el establecimiento de un requisito previo o un presupuesto de admisibilidad para poder ejercer el recurso de apelación en este caso.

De esta forma una eventual declaración de inaplicabilidad sería absolutamente relevante para la resolución del recurso de apelación que conoce la Itma Corte de Apelaciones de Rancagua , como asimismo para cualquier decisión que se adopte durante el curso del respectivo proceso, pues a causa del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, es que pueda acogerse el recurso y dar lugar al trámite de éste en la Corte, caso contrario, no se dará a lugar al recurso porque la ejecutada no posee los fondos que son **\$18.609.297** para consignar , según liquidación de fecha 18 de agosto del presente , pero la deuda original demandada ejecutivamente por cotizaciones adeudadas es de solo **\$ 627.705** , como comprenderá Excmo Tribunal, dicho monto a consignar ha subido considerablemente, es desproporcionado y hace imposible consignarlos, para que se vea el recurso pendiente.

5. Exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de como ellos producen como resultado la infracción constitucional.

Este acápite se acreditará a lo largo del libelo y como la aplicación del cuestionado artículo 8 de la ley 17.322 en el caso genera efectos contrarios a la Constitución.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1.A.F.P PROVIDA S.A. dedujo demanda ejecutiva en contra de mi representada por concepto de cotizaciones impagas previsionales a don Rolando Osorio Jorquera y Elías Carreño Orellana por la suma de **\$627.705** , en juicio substanciado ante el Juzgado de Letras y Familia de San Vicente de Tagua Tagua Rit P-227-2015.

2. La ejecutante señalo en su libelo que mi representada doña María Teresa Pizarro Letelier tendría la representación legal de la Sucesión Oscar Pizarro Letelier, lo cual es totalmente falso, porque no existe esa sucesión .

3.En efecto, la ejecutante expresa que, por la supuesta calidad de empleador de la Sucesión Oscar Pizarro Letelier, debería cotizaciones impagas desde enero 2003 a Marzo 2004 por un monto de \$627.705.

4. Sin embargo, mi representada no detenta ni detento en ningún momento la representación de la dicha sucesión y por ende empleador de los supuestos trabajadores mencionados en el libelo , por lo cual mal puede AFP PROVIDA perseguir un cobro de cotizaciones que el nunca tuvo la obligación de declarar ni menos pagar, **incluso están prescritas dado los años transcurridos.**

5.La ejecutada interpone dos excepciones dentro de plazo , la N° 1 del art 5 de la ley 17.322 “ La inexistencia de la prestación de los servicios” y la N° 17 del art 5 de ley 17.322 “ La prescripción de la deuda tanto como de la acción ejecutiva”, en caso que no se acogiera la primera excepción interpuesta, dado que el plazo de cobro está totalmente prescrito, pues han pasado mas de 9 años desde la presentación de las excepciones con fecha 22 de enero 2016 (5 años es el plazo de prescripción de acción de cobro del artículo 31 bis de la Ley 17.322 y se cuenta desde el término de los respectivos servicios) y este caso se cumple cabalmente.

6. A mayor abundamiento de los certificados de cotizaciones acompañados por la propia ejecutante con fecha 10 de febrero de 2016 – y agregados a los autos de primera instancia conforme a resolución de fecha 11 de febrero de 2016- respecto de los señores Rolando Osorio Jorquera y Elías Carreño Orellana, se acredita que dichos empleados dejaron de prestar servicios a la sucesión Oscar Pizarro Rojas (se demanda como sucesión OSCAR Pizarro Letelier)desde el mes de mayo de 2006 , en el caso de don Rolando Osorio Jorquera, y desde el mes de marzo de 2006, en el caso de don Elías Carreño Orellana, empezando desde dichas fechas, a prestar servicios para otros empleadores, y en especial para la “Compañía Minera San José Ltda” y posteriormente para “Sociedad Aguas Claras Limitada”, sociedades que no son continuadoras legales de la Sucesión Oscar Pizarro Rojas, conforme a documentación acompañada con fecha 22 de enero de 2016, que se tuvo por acompañada conforme a resolución de fecha 25 de enero de 2016.

7. No obstante lo anterior, con fecha 27 de julio del presente, se dictó sentencia definitiva en autos, que rechazó las excepciones opuestas por esta parte.

8. Dentro de plazo legal, esta parte interpuso recurso de apelación de la sentencia definitiva, el cual se acoge y se remiten los autos a la IIta Corte de Apelaciones de Rancagua.

9. Pues bien , con fecha 19 de agosto del presente la IIta Corte de apelaciones de Rancagua dicta una resolución que reza lo siguiente “ *Certifico: Que en esta causa se sustancia un procedimiento regido por la Ley 17.322, que sube en apelación de la sentencia definitiva. De acuerdo al artículo 8 de la referida Ley, la apelación debe conocerse en cuenta y el apelante **“... deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar...”**. En razón de lo anterior y conforme al mérito de la tramitación digital de primera y segunda instancia, en forma previa a dar curso progresivo a estos autos, es conveniente: 1) Cambiar la naturaleza de este ingreso, de apelación incidente al de apelación sentencia.” 2) Dar cuenta en la Sala Tramitadora que no consta que se haya efectuado la consignación a que se refiere el precitado artículo 8.*

10. Para mayor abundamiento, debo recordar que se demandó ejecutivamente el año 2015 por la de \$627.705, pero se realizó liquidación en el Tribunal A quo con fecha 18 de agosto

del presente, la cual arrojo la suma de **\$18.609.297** , monto a consignar en la Ilte Corte de Apelaciones.

11. Así encontrándose el recurso de apelación pendiente de resolver (gestión pendiente para el presente recurso de inaplicabilidad) , es que esta parte solicita declarar inaplicable en los presentes autos , el artículo 8 inciso primero de la Ley 17.322.

III. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

1. Norma legal impugnada

El precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucional se solicita, es el artículo 8 inciso primero de la Ley 17.322 sobre Cobranza Judicial de imposiciones, Aportes y Multas en los Institutos de previsión, publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 1970 y modificada en algunos aspectos posteriores, por cuanto la aplicación de dicha norma generaría efectos contrarios a nuestra Carta Fundamental.

2. Aplicación del precepto legal al caso concreto, vulnera garantías constitucionales.

La exigencia de consignación previa para dar curso a un recurso de apelación exigido por el artículo 8 inciso primero de la Ley 17.322, genera efectos contrarios a diversas disposiciones y garantías constitucionales, particularmente **la garantía constitucional de acceso a la justicia, también conocido como derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 19 N° 3º, inciso primero y, en cuanto a la exigencia de un justo y racional proceso, del inciso quinto del mismo numeral, ambos de la Constitución Política de la República.**

3. Preceptos legales similares que han sido derogados.

Este Excmo. Tribunal Constitucional ejerció el control de constitucionalidad sobre el proyecto de ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación , el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, autos Rol N° 536-2016. En el, declaro que el inciso tercero del artículo 183-I en la parte que aludía

a una consignación previa para apelar, era inconstitucional y debía eliminarse del texto. La citada disposición del proyecto establecía que *“ La empresa afectada por dicha resolución, podrá pedir reposición al Director del Trabajo, dentro del plazo de cinco días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de cinco días, ante la Corte de apelaciones respectiva, previa consignación de la tercera parte de la multa aplicada , en caso que correspondiere”*.

Igual situación de inconstitucionalidad se producía con el artículo 474 (hoy derogado) del Código del Trabajo, el cual señalaba *“ Las sanciones por infracciones a las legislaciones laboral y de seguridad social como a sus reglamentos se aplicaran administrativamente por los respectivos inspectores o funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuaran como ministros de fe. En todos los tramites a que de lugar la aplicación de sanciones regirá la norma del artículo 4. La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el juez de letras del trabajo dentro de quince días de notificada por un funcionario de la dirección del Trabajo o de Carabineros de Chile, **previa consignación de la tercera parte de la multa”***.

Las normas citadas anteriormente, fueron entonces declaradas inconstitucionales, ya que en forma evidente afectaban la garantía de la tutela efectiva y además al debido proceso.

4. Fallos que han declarado la inaplicabilidad del preceptor legal que solicita por este requerimiento .

1. En los autos rol 7060-INA del año 2019 se declara inaplicable por inconstitucional el art 8 de la ley 17.322 , dado que se exigía la consignación de lo adeudado para poder seguir la tramitación del recurso de apelación, fallo Excmo Tribunal que se acompaña.

2. En los autos rol 2938-INA del año 2015 se declara inaplicable por inconstitucional el art 8 de la ley 17.322 , dado que se exigía la consignación de lo adeudado para resolver un recurso de apelación, fallo Excmo Tribunal que se acompaña.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA INAPLICABILIDAD SOLICITADA.

Expuestos los hechos que motivan el presente requerimiento, corresponde ahora desarrollar los fundamentos de derecho que justificarían el mismo. Cabe indicar, previamente, que si bien SS. Excelentísima ha conocido previamente de esta materia, no solo en la presente causa, sino también en los procesos Rol N° 1876-INA, 2452-INA, 2853-INA y 2938-INA, dictando en todos ellos sentencias de rechazo y en los procesos Rol N° 6070-INA , 2938-INA , dictando sentencias acogiendo la inaplicabilidad , esta parte considera que la norma impugnada debería ser inaplicable al caso, en razón de los siguientes argumentos.

a) La Naturaleza Jurídica de las Cotizaciones Previsionales.

Como lo ha sostenido SS. Excelentísima, la naturaleza de las cotizaciones "*fue estimada por el legislador como de especial relevancia para el orden público económico, y destinada a dar eficacia a derechos fundamentales que interesan a toda la sociedad*" (Rol N° 519), que "*la materia en análisis tiene incidencia en el derecho a la seguridad social, tutelado en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental, conforme al cual se otorga un mandato especial al Estado para garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. En opinión del profesor Patricio Novoa, los derechos públicos subjetivos de la seguridad social importan verdaderas facultades de los administrados frente a la Administración, quienes por su naturaleza de personas son acreedoras al otorgamiento de las prestaciones necesarias para cumplir y satisfacer sus necesidades y lograr su bienestar (Derecho de la Seguridad Social, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1977, p. 153 y ss.). Ello ha llevado incluso a la doctrina a consignar que los derechos públicos subjetivos de la seguridad social -entre los que se encuentra ciertamente el derecho y deber de cotizar- se caracterizan por ser: a) patrimoniales, en tanto forman parte del patrimonio de las personas, destinadas a asistirles para que puedan llevar una vida digna, cuando se verifique*

algún estado de necesidad; b) personalísimos, de modo que son inalienables e irrenunciables; c) imprescriptibles, en cuanto las personas siempre podrán requerir al Estado o a los particulares que, en virtud del principio de subsidiariedad, administran parte del sistema, los beneficios para aplacar el estado de necesidad que las afecte; y d) establecidos en aras del interés general de la sociedad" (Rol 519), que la "obligación de cotizar es exigida por la sociedad, representada para este efecto por el órgano gestor; es una obligación de derecho público subjetivo, que faculta al titular para exigir la obligación, por lo cual nuestra jurisprudencia ha considerado que la obligación de cotizar no tiene carácter contractual ni ha nacido de la voluntad de las partes" (Rol 519), que "lo anterior en evidencia la importancia fundamental que deja tiene para el orden institucional y para el legislador el régimen de cotizaciones previsionales y su cobro. (...) de esta forma, los principios y normas que deben imperar al establecer tal o cual régimen de seguridad social y, específicamente, un régimen de recaudación y cobro de cotizaciones previsionales, son de orden público" (Rol N° 1876) y con lo que –así lo dice en ese considerando- la cuestión del incumplimiento del pago de las mismas no es solo una cuestión entre particulares.

Lo anterior es relevante SS Excma , en particular, porque si bien en este caso no nos encontramos –stricto sensu, aunque esto puede ser más que discutido en un supuesto de aplicación del aforismo *solve et repete*, en razón de que no se trata de una reclamación administrativa, lo cierto es que la naturaleza de orden público de la materia, el interés social detrás de ella y en especial por el derecho que se relaciona –seguridad social, *rectius*: previsional, que en otros países constituyen una cuestión administrativa, y no particular – la interpretación de la norma que obliga a la consignación del total de la suma para apelar debería ser restrictiva, pues detrás de esa exigencia se deja ver un criterio utilitarista y de ponderación de derechos que –coherente con la idea original del *solve et repete*: la recaudación de tributos, en un caso, la recaudación de las deudas previsionales, en el otro- antepone el interés social al respeto del núcleo esencial de ciertos derechos fundamentales.

b) Garantía constitucional de acceso a la justicia

Si bien es sabido SS Excma que, a la luz de la historia fidedigna de nuestra Constitución Política, no se definieron los elementos específicos de un justo y racional procedimiento, delegando en el legislador la potestad para definir y establecer los mismos (sentencias de SS. Excelentísima Rol N° 576, considerando 42°, y Rol N° 1557, considerando 25°), y que por lo mismo resulta claro que no existe un modelo único de garantías integrantes del debido proceso en nuestro país, lo que debe ajustarse a la naturaleza de cada procedimiento, ello no es óbice para que a la luz del desarrollo de los derechos fundamentales se vayan delimitando los contornos y los extremos en que, a pesar de la naturaleza social de un procedimiento, no resulte legítimo limitar –o impedir- el ejercicio de ciertos derechos, como sucede al obligar a consignar el valor total determinado en primera instancia (**\$18.609.297 según liquidación**), como requisito previo y *sine qua non* para que una Corte pueda revisar la corrección de la antedicha decisión y que en este caso es excesivo considerando la deuda original demandada (**\$627.705**), lo que hace que se desproporcionado y haga imposible consignar dicho monto.

Asimismo, si bien es cierto que “*el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación*” (sentencia de SS. Excelentísima Rol N° 1432), lo que ha permitido que nuestro sistema recursivo en materia penal y laboral se considere constitucional, a pesar de lo restrictivo de la nulidad, lo cierto es que el derecho al recurso sí debe permitir que un ciudadano –en igualdad de oportunidades y no constreñido a consideraciones externas, como su capacidad económica- pueda ejercer su derecho a la doble instancia para que un tribunal de alzada pueda revisar una decisión que, en su opinión, lesiona sus derechos: en la especie una errada resolución puede afectar ilegítimamente el derecho de propiedad de una persona. Se trata, considera esta esta parte, de asegurar y no limitar más allá de lo proporcionalmente adecuado, el derecho al doble conforme.

Respecto de este punto, creemos que SS. Excelentísima debería determinar si aquella restricción al derecho al **acceso a la justicia y el debido proceso** no traspasa el límite

constitucionalmente aceptable que supone el juicio de proporcionalidad. Como bien sabe este Excelentísimo Tribunal este juicio se traduce en los tres subprincipios, cuales son, la regla de adecuación o idoneidad, la regla de necesidad y la regla de proporcionalidad en sentido estricto. En la especie, nos parece que imponer una carga tan excesiva para ejercer el derecho a la doble conforme, a saber, el pago de la suma total de lo adeudado \$18.609.297 según liquidación, y pese a la naturaleza social y de orden público de la materia, **constituye un caso de desproporcionalidad porque no se satisface la regla de la necesidad ni la de la proporcionalidad en sentido estricto, dada la deuda original demandada de \$627.705 que incluso esta prescrita su acción de cobro y que se alega en el recurso de apelación pendiente.**

Lo anterior debe relacionarse, necesariamente, con las consecuencias de la decisión de primera instancia, pues ella puede ser el fundamento, en razón de la naturaleza de orden público de la materia, de apremios tan intensos respecto de la libertad del ciudadano, como el de la privación de libertad.

En efecto, no debe SS. Excelentísima olvidar –y vale la pena recordar que esta es una cuestión que no ha sido analizada en las cuatro sentencias que vuestro tribunal ha dictado sobre la materia y que ha rechazado los requerimiento (señaladas anteriormente) - que el artículo 12 de la Ley 17.322, dispone que:

*“Artículo 12° El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, **será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.***

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro”.

Es decir SS Excma, al ciudadano que se le condena en primera instancia por el no pago de las deudas provisionales no solo debe consignar el total de la suma adeudada para poder ejercer el derecho a recurrir, para que un tribunal de alzada revise la corrección de la decisión de primera instancia, sino que además ese mismo tribunal –cuya decisión no puede ser revisada sino consignando- puede luego despachar una orden de arresto de hasta 15 días, cuestión que además puede repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

La consecuencia del incumplimiento del pago de las cotizaciones –que roza lo punitivo- al menos exigiría, en el contexto de un justo y racional proceso, que la decisión primigenia, es decir la que permite privar de la libertad a un ciudadano, pueda ser revisada en una segunda instancia, asegurando con ello el acceso a la justicia, el derecho al recurso y la doble conforme.

Lo anterior SS Excma, ahora unido al derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia implica que la imposición de un requisito previo –la consignación de la suma total ordenada pagar por una sentencia de primera instancia– para efectos de declarar admisible un recurso de apelación respecto de la sentencia, constituye un límite o una traba

de tal entidad que, en la práctica, y en la gestión pendiente de que se trata, puede lesionar el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y la protección a la esencia del mismo.

Por otro lado, SS. Excelentísima, en sentencia Rol N° 1876, funda también el rechazo del requerimiento de inaplicabilidad en la historia de la ley 20.023, que modificó la Ley 17.322, indicando que ahí *“surgió la duda de uno de los senadores sobre el problema que podría generar la consignación previa en la apelación, quedando claro, en la respuesta, que “la consignación de la suma total que la sentencia recurrida ordene pagar no vulnera el acceso a la justicia, ya que la apelación se dirige contra una sentencia que se basó en un título ejecutivo, jurídicamente indubitado, en que consta una deuda líquida, actualmente exigible. En este mismo sentido el senador de la época Ruiz De Gregorio “enfaticó que estamos ante un caso en que ya se dictó una sentencia de primera instancia, la que, con todos los antecedentes a la vista, estableció la existencia de la deuda. Entonces, qué duda puede haber. La apelación sólo será un elemento dilatorio y sin fundamento y, por eso, debe exigirse la consignación de la suma total.” (Ambas citas se encuentran contenidas en el Segundo Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, recaído en el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Boletín N° 3369-13)”*.

Tal referencia histórica SS Excmá, como parece claro, adolece de un serio error conceptual del ejercicio de la judicatura y del derecho a la tutela judicial efectiva porque es incorrecto considerar que la sentencia de primera instancia constituye un título ejecutivo que podría estimarse indubitado, no se aviene con el hecho de que el recurso de apelación tiene precisamente por objeto discutir el fondo de lo decidido por el sentenciador de primera instancia. En otras palabras, la parte ejecutada intenta discutir -a través de la apelación- el fundamento o causa de la obligación por la cual se le pretende ejecutar, lo que no quedará definitivamente indubitado sino hasta que se dicte y notifique la sentencia de término.

A este respecto se podría decir, siguiendo a Romero, que en relación al ejercicio del derecho a la protección judicial el principio rector debería ser el *pro actione*, en virtud del cual los *“órganos judiciales deben interpretar los diferentes requisitos y presupuestos*

procesales de un modo más favorable con el derecho constitucional a obtener la protección judicial de los derechos, debiendo rechazarse in limine litis las tesis rígidas o formalistas que puedan privar a las personas a obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos” (Romero, Curso de Derecho Procesal Civil, T. I, 2017, p. 229). Entendemos que tal rol hermenéutico debería también seguir el Excelentísimo Tribunal Constitucional al revisar la materia que acá se plantea.

En este sentido, es opinión de esta parte que la exigencia del artículo 8° de la Ley 17.322, en cuanto obliga a consignar el total de la suma adeudada, podría lesionar la esencia del derecho a la jurisdicción, entendida como el derecho constitucional a obtener de la autoridad competente, en este caso de las Cortes de Apelaciones, la tutela efectiva de los derechos subjetivos, la que se logra mediante la revisión de los hechos y el derecho, propio de la apelación.

En este sentido, es importante considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional de España: “... *el derecho a la tutela judicial efectiva supone, positivamente el acceso al proceso y al uso de los instrumentos que en él se proporcionan para la defensa de los propios intereses, con el límite más trascendente, formulado negativamente de la prohibición de indefensión a que se alude en su inciso final, garantía que, en sentido amplio, implica el respeto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de su tesis” (Citado en Fernández, Derecho a la Jurisdicción y debido proceso, pp. 91 y ss.).*

Respecto de lo acá planteado, consideramos que además se lesiona el derecho a la defensa del sentenciado, en cuanto se le impide –en razón de trabas desproporcionadas- solicitar que un tribunal superior revise – jurisdiccionalmente- lo decidido por otro, incluyendo la valoración de la prueba, cuestión que es propia de la apelación. La afectación del derecho a la defensa es, por lo demás, desigualmente repartida, porque el demandante no tiene ninguna carga procesal para poder accionar con el mismo recurso.

IV. EL O LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN , CON INDICACION PRECISA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS.

Sobre la base de lo expuesto SS Excma , en especial de las sentencias ya citadas, es posible observar cómo vicios de inconstitucionalidad, por transgredir normas constitucionales, los siguientes: **La garantía constitucional de acceso a la justicia, también conocido como derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 19 N° 3º, inciso primero y, en cuanto a la exigencia de un justo y racional proceso, del inciso quinto del mismo numeral, ambos de la Constitución Política de la República.**

Entendemos que supeditar la procedencia del recurso de apelación, cuyo objeto es precisamente discutir el fondo de lo decidido por el sentenciador de primera instancia, a la consignación previa de la suma total que la sentencia recurrida ordenó pagar no se condice con la garantía que envuelve la tutela judicial efectiva, pues la pretensión que se persigue sólo va a quedar definitivamente acogida o desechada con la sentencia de término El Estado no deben interponer trabas –y una de carácter económico lo es- a las personas que acudan a los jueces o tribunales –en cualquier instancia- en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

Ello en razón de que, como lo ha dicho el Tribunal Constitucional español, “el derecho de acceso a la justicia forma parte de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos consagrada por la Constitución, pues sin tal acceso la protección asegurada simplemente no es posible.” (STC Rol N° 1345, c. 8º)

En Chile el profesor José Luis Cea indica, a este respecto, que la igual protección en el ejercicio de los derechos es una tarea que recae primordialmente en el legislador, pero que se extiende a todas las autoridades. ¿Qué ocurre, entonces, se pregunta, si la ley misma es la que viola la Constitución, porque no evita la indefensión o incurre en desprotección? En tal caso, fácil es colegirlo, mediante la declaración de inaplicabilidad será esa ley dejada sin efecto en la materia o gestión precisa que conoció la Suprema Magistratura (Cea,

Tratado de la Constitución de 1980. Características Generales, Garantías Constitucionales, 1988, p. 271).

Por otra parte, y en lo que dice relación con la igualdad en el acceso a la justicia, S.S. Excelentísima debería considerar seriamente la inaplicabilidad de la parte del precepto reclamado porque el legislador irrazonablemente –lesionando el justo y racional procedimiento- trata de manera igual diferente tipo de deudores: el deudor con recursos económicos –que puede pagar para apelar- es tratado por el legislador de la misma manera que el deudor sin recursos, que se puede encontrar en dificultades financieras que le impiden consignar para apelar, y que por lo mismo está imposibilitado de instar por la doble conforme. Lo anterior es complejo, como ya se señaló, porque sin posibilidad de apelar el monto de lo adeudado queda firme, y luego expone al sujeto a apremios intensos de privación de libertad completa –hasta quince días. Hay, a nuestro entender, también en este respecto un problema de igualdad ante la ley, en su vertiente de discriminación por capacidad económica. El que no tienen recursos, no solo arriesga el no poder apelar respecto de la obligación de pago que se le impuso –y que puede no estar ajustada a derecho- y ese mismo sujeto luego corre un riesgo serio –porque por esa razón no pudo apelar- de que al no pagar sea privado de libertad.

Al primero, al que tiene capacidad de consignar, se le permite, propiamente en razón de su condición económica, que la Corte revise el fallo de primera instancia –y eventualmente lo revoque-, o al menos pueda probar que tiene razón; al segundo, al que no tiene recursos, esta facultad puede tornarse imposible, no solo de hecho, sino que incluso en base al derecho, en razón de un presupuesto procesal fijado en la ley y consistente en la obligación de pagar la suma total, no una parte o fracción de la misma.

Finalmente, no cabe duda que la regla de consignación del total de lo adeudado, del artículo tantas veces citado, constituye una medida particularmente enérgica y eficaz a los fines de lograr el pago de la deuda previsional, y con ello alcanzar un fin de interés público, pero eso mismo constituye la razón principal por la que V.S. Excelentísima debería aproximarse –en términos hermenéuticos- críticamente a la materia, porque esa eficacia

desde luego tensiona el ejercicio de los derechos fundamentales, en razón de lo desproporcionado –se requiere la consignación de la suma total- de lo regulado.

V. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCION DE LA ACCION DE PROTECCION.

El precepto legal que se somete a vuestra decisión de constitucionalidad tiene una relevancia decisiva en la *quaestio iuris* del caso de marras, pues resulta decisiva para resolver el recurso de apelación presentado en las causa ya precitada.

Lo anterior, por lo demás, constituye el fundamento principal de la decisión de este tribunal de alzada de requerir que SS. Excma. Resuelva sobre la aplicación o no del precepto legal en cuestión, en razón de su inconstitucionalidad, por cuanto –conforme a nuestra Carta Fundamental- es el Tribunal Constitucional el llamado a decidirlo.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, de la Constitución Política de la República y artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO A SS EXCMA: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente ante la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua , Recursos de Apelación caratulado “ AFP PROVIDA con SUC OSCAR PIZARRO LETELIER”, Rol Ingreso de Corte N° 271-2020, admitirlo a tramitación y resolver, en definitiva, que el artículo 8°, inciso primero, en la parte ya tantas veces citada, no debe ser aplicable en las causa pendiente ya singularizada, por cuanto su aplicación infringiría lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Solicitamos a SS. Excma tener por acompañados los siguientes documentos que fundan este recurso:

1. Certificado de estado de causa , emitido por la Ilta Corte de Apelación de Rancagua rol 271-2020.
2. Sentencia definitiva de fecha 27 de julio de la presente dictada por el Juzgado de letras y Familia de San Vicente de TT en causa Rit P-227-2015.
3. Recurso de Apelación deducido por esta parte en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.
4. Resolución de fecha 19 de agosto del presente, mediante la cual la Ilta Corte de Apelación de Rancagua rol 271-2020 provee "... deberá deber previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar..."
5. Fallo de este Excmo Tribunal Constitucional rol 6070-2019, en donde se declara inaplicable por inconstitucional el art 8 de la ley 17.322.
6. Fallo de este Excmo Tribunal Constitucional rol 2938-2015, en donde se declara inaplicable por inconstitucional el art 8 de la ley 17.322.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional, y considerando que el caso de marras se encuentra pendiente para resolver solicitamos a V.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento , Ingreso rol 271-2020 Corte de Apelaciones de Rancagua , Recurso de Apelación caratulado " AFP PROVIDA con SUC OSCAR PIZARRO LETELIER", por ser indispensable para la adecuada resolución de este requerimiento, pues la aplicación o no de la norma legal impugnada resulta decisiva para acoger el recurso de apelación que debe resolverse en dicha gestión judicial pendiente , en tanto no se falle el presente requerimiento de inaplicabilidad.

TERCER OTROSI: Pido a SS Excma y de acuerdo al artículo 32 A de la ley 17997 que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en este proceso al siguiente correo electrónico:
silva.abogado2005@gmail.com